

MEMORANDO-SG-208-VII-2023

Para: Abg. Isis Perdomo
Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción

De: Secretario General

Asunto: Resoluciones junio 2022.

Fecha: 3 de julio de 2023

Deseándole éxitos en sus laboras cotidianas, adjunto le remito la información que debe ser difundida de oficio para su respectiva publicación en el Portal de Transparencia:

1. Resolución **No. GGENEE-011-V-2023, Exp. 26-2020.**
2. Resolución **No. GGENEE-12-VI-2023, Exp. 81-2022.**
3. Resolución **No. GGENEE-13-VI-2023, Exp. 82-2022.**

Dichas resoluciones fueron firmadas en el mes de junio y notificadas en el mismo momento.

Atentamente,

Secretaría General- ENEE



Archivo

ENEE

ABG. DARWIN MANFREDO MONCADA

Secretario General

Elaborado por:	Aprobado por:
Abg. Clopez	Abg. Moncada



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° GGENEE-011-V-2023

GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para dictar resolución en el reclamo administrativo contenido en el **Expediente N.° 26-2020**, promovido por el abogado **SANTOS ALBERTO OSORTO MONTOYA**, quien actúa en su condición de apoderado legal de **ADRIANA DE JESÚS GUEVARA MONCADA**, reclamo cuyo objeto es: **"...RECLAMO ADMINISTRATIVO DE REUBICACION DE POSTES QUE SOSTIENEN CABLES DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE PERTENECEN A LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA. – SE ADJUNTAN DOCUMENTOS. –PETICION"**. Esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica emite resolución definitiva en los términos siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

CONSIDERANDO (1): Que la **PRETENSIÓN** de la parte actora consiste en que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) ordene la reubicación de postes de tendido eléctrico que se encuentran instalados en su propiedad.

CONSIDERANDO (2): Que los hechos en que se basa el reclamo administrativo aludido son, en resumen, los siguientes:

PRIMERO: Expresa el abogado **SANTOS ALBERTO OSORTO MONTOYA** que su representada es legítima propietaria de un inmueble ubicado en la aldea San Francisco de San Marcos de Colón, Departamento de Choluteca, sobre la cual se encuentra instalada la servidumbre de electroducto propiedad de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), sin que esta última, cuente con el derecho de servidumbre o cualquier otro derecho que la autorice a tener instalados dichos postes y tendido eléctrico sobre la propiedad, ocasionando así, graves perjuicios a su representada, por lo que solicita que sea reubicada la servidumbre aludida.

SEGUNDO: Que el inmueble que se encuentra gravado por la servidumbre de electroducto se encuentra debidamente inscrito en el Instituto de la Propiedad de Choluteca bajo matrícula nro. 1826895, asientos nro. 1, 2 y 3.

CONSIDERANDO (3): Que en virtud de que los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares, una vez verificado que el escrito de reclamo reunía los



requisitos establecidos en la citada Ley, la Secretaría de la ENEE admitió el reclamo aludido mediante providencia emitida el 5 de octubre del 2020 (F. 21), mediante la cual, aparte de su admisión, solicitó a la Unidad de Servidumbres Legales de la ENEE que rindiera informe acerca de lo solicitado en el reclamo administrativo.

CONSIDERANDO (4): Que mediante **Memorándum DL 84-I-2022** se recibió de la Dirección Legal de la ENEE el informe elaborado el 7 de enero del 2022 por el encargado de servidumbre, David Augusto Bojorque (F. 26-29), que estableció lo siguiente:

- PRIMERO:** Expresa el abogado **SANTOS ALBERTO OSORTO MONTOYA**, en el presente reclamo administrativo, que su representada es legítima propietaria de un inmueble ubicado en la Aldea San Francisco, municipio de San Marcos de Colón, departamento de Choluteca, extremo que se puede corroborar, según matrícula **1826895** asiento número **1, 2, y 3** del Registro de la Propiedad del Departamento de Choluteca y sobre el cual se encuentran instaladas una servidumbre, propiedad de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), sin que esta última cuente, con el derecho de servidumbre o cualquier otro derecho que le autorice a tener instalados postes y tendidos eléctricos sobre la propiedad de su poderdante ocasionando así, graves perjuicios, por lo que solicita, se le sea reubicada la servidumbre antes descrita.
- SEGUNDO:** De lo anterior se colige lo siguiente, la línea en la cual se alusión en el libelo anterior es una derivación o troncal de la línea de distribución de 34.5 K.V. CHOLUTECA-YUSGUARE- EL CORPUS, el cual fue constituida bajo acuerdo ejecutivo de imposición de servidumbre de No. 632 de fecha 19 de septiembre de 1975, como una obra de interés público el Artículo 106, de la Constitución de la República, en su párrafo primero establece: **"Nadie puede ser privado de su propiedad si no por causa de necesidad o interés público calificado por la ley o resolución fundada en la ley, y sin que medie previa indemnización justipreciada"**.
- TERCERO:** Los Artículos 803 y 861 de Código Civil establecen: Artículo 803 "Servidumbre aparente, es la que está continuamente a la vista, como la de tránsito cuando se hace por una senda o por una puerta especialmente destinada él; e inaparente, la que no se conoce por una señal exterior como la misma de tránsito, cuando carece de estas dos circunstancias y de otras análogas. Artículo 861. **" las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse por título, o por descripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de los fundos"** Lo anterior se entiende, al momento de imponer una servidumbre de electroducto sobre un determinado predio, el dueño de este último tendrá el término de diez años (10) para hacer prevalecer todo derecho que le asistiera ante la Empresa



Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en lo que a la servidumbre impuesta se refiere, caso contrario la ENEE, por mera acción del tiempo adquirida el derecho para ejercer el dominio eminente de la servidumbre existente.

CUARTO: Los Artículos 809 y 863 del Código Civil por su orden establecen: Artículo 809: "El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo" Artículo 863: "El título o la posesión de la servidumbre por el tiempo señalado en el artículo 861, determina los derechos del predio dominante y las obligaciones del predio sirviente".

CONCLUSIÓN: En lo que concierne a lo solicitado por el Abogado Santos, Alberto Osorto

Montoya, en su condición con que comparece, se establece lo siguiente:

PRIMERO: Se concluye, que no es procedente la reubicación de la línea de distribución de 34.5 K.V. CHOLUTECA-YUSGUARE-EL CORPUS, ya que esta última, está alojada en el inmueble que es objeto de reclamo, de conformidad a derecho, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 106, de la Constitución de la República, Artículo 803, 809, 861 y 863 del Código Civil.



VALORACIÓN DE LA PRUEBA

CONSIDERANDO (5): Que la valoración de los medios prueba por la Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) se realiza de forma individual para cada una de las pruebas que guardan relación con el fondo del asunto en conocimiento, en relación con los hechos controvertidos y su pretensión probatoria, sin perjuicio de la valoración conjunta de toda la prueba admitida y evacuada y del derecho aplicable a la presente causa:

Documentales públicos:

- Testimonio de la escritura pública, instrumento nro. 194 del 24 de septiembre del 2019 (F. 11-18), autorizada por el notario Carlos Javier Gevawer Murillo, con la que evidencia la compraventa de una fracción de 103,235.15 m² de un inmueble, que realizó la señora Adriana de Jesús Guevara Moncada, , al señor Manuel Ernesto Balladares Guevara, inmueble detallado como "Un potrero ubicado en el Valle de San Francisco, del municipio de San Marcos de Colón, departamento de Choluteca; con un área original de 142,436.58 m²)". Asimismo, evidencia la constitución de un gravamen hipotecario sobre el inmueble aludido, a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La



Guadalupe Limitada”, producto de un crédito que esta última otorgó a la señora Guevara Moncada.

Documentales privados:

- Autorización extendida el 20 de julio del 2020 por al gerente general Cooperativa de Ahorro y Crédito “La Guadalupe Limitada” (F. 5), a favor de la señora Adriana de Jesús Guevara Moncada, con lo que se evidencia que la cooperativa aludida autorizó a la peticionara a promover la solicitud de reubicación de postes acerca de la cual versa el expediente de mérito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSIDERANDO (6): Que, en el ámbito del Derecho Administrativo, el principio de legalidad postula que cualquier acto de la autoridad pública mediante el cual se limiten las esferas jurídicas de los particulares, debe estar basado en ley. Este principio supone la sumisión de la Administración Pública a la Ley, logrando el máximo respeto de los derechos fundamentales, la satisfacción de los intereses individuales y una adecuada justicia social, por lo que la finalidad de la instancia administrativa es el acatamiento del principio de legalidad en cada uno de los actos administrativos que emite la Administración Pública.

CONSIDERANDO (7): Que la Constitución de la República en su Artículo 106 reza que: **“Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de necesidad o interés público calificados por Ley o por resolución fundada en Ley, y sin que media previa indemnización justipreciada” [SIC].**

Con base en lo cual, resulta evidente que la causa de la imposición de la servidumbre acerca de la que versa este reclamo constituyó y continúa constituyendo una obra de necesidad e interés público, por ser necesaria para el abastecimiento de energía eléctrica a todas las comunidades circundantes a las líneas de transmisión que dicha servidumbre aloja; sumado a ello, fue impuesta legalmente mediante Acuerdo de Imposición de Servidumbre nro. 632 del 19 de septiembre de 1975.

CONSIDERANDO (8): Que la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica establece lo siguiente:





GERENCIA GENERAL

ENEE



- **Artículo 2:** La Empresa Nacional de Energía Eléctrica tendrá por objeto promover el desarrollo de la electrificación del país mediante:
 - a) El estudio, operación y administración de todo proyecto u obra de electrificación que sea del Estado y que pase a formar parte del patrimonio de la Empresa;
 - b) La realización, operación y administración de obras de electrificación emprendidas por la propia iniciativa de la Empresa;
- **Artículo 3:** Para el logro de estas finalidades la Empresa tendrá las siguientes atribuciones:
 - 2) Llevar a cabo la ejecución de proyectos relacionados con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica;
 - 3) Adquirir propiedades para los fines inherentes al funcionamiento de la Empresa.
- **Artículo 22:** El abastecimiento de energía para el servicio público confiere el derecho de constituir servidumbres legales a favor de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.
- **Artículo 23:** Las servidumbres a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:
 - b) De electroducto, para establecer líneas de transmisión y de distribución;

Con base en los artículos citados anteriormente, queda claro que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica ostenta las facultades legales para la imposición de la servidumbre aludida en el presente reclamo administrativo.

CONSIDERANDO (9): Que el Código Civil en su Artículo 861 párrafo segundo, reza: "... **Las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse por título, o por prescripción de diez (10) años, contados como para la adquisición del dominio de los fundos**" [SIC].

De esta lectura se concluye que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) ha adquirido legalmente la servidumbre de electroducto que grava el inmueble al que hace alusión el presente reclamo, no solo porque fue impuesta a través del Acuerdo de Imposición de Servidumbre nro. nro. 632





del 19 de septiembre de 1975, sino que, también, porque han transcurrido ya muchas décadas desde su imposición, mucho antes de que la peticionaria ostentara cualquier derecho sobre el predio sirviente.

CONSIDERANDO (10): Que el mismo Código Civil establece lo siguiente:

- **Artículo 2263:** Por la prescripción se adquieren de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales. También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.
- **Artículo 2265:** Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.
- **Artículo 2289:** Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.
- **Artículo 2291:** Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los diez (10) años.

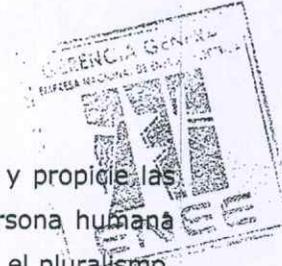
Los artículos que anteceden reflejan indubitablemente que, pese a los derechos que la peticionaria ostenta sobre el bien inmueble que aloja la servidumbre de electroducto a la que alude este expediente, carece de acción para promover el presente reclamo administrativo, ya que, en todo caso, quien ostentó dicha facultad fue el propietario del inmueble, dentro de los diez (10) años siguientes a la imposición de la servidumbre de electroducto referida. Después de transcurridas más de cuatro décadas desde la imposición de la servidumbre de electroducto, la acción se

CONSIDERANDO (11): Que la Dirección Legal de la ENEE emitió **Dictamen Legal No. D.L. 192-V-2022** (F. 32-35), el que recomienda que la Gerencia General de la ENEE emita resolución declarando **SIN LUGAR** este reclamo, con base en los argumentos esgrimidos en el mismo y lo establecido en el informe del encargado de Servidumbres.

CONSIDERANDO (12): Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley, y que todo acto que ejecuten fuera de ley es nulo e implica responsabilidad.

CONSIDERANDO (13): Que la Administración Pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política,





económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana (Artículo 5 de la Ley General de la Administración Pública).

CONSIDERANDO (14): Que del estudio y análisis en su conjunto del **Expediente N.º 26-2020**, de las pruebas documentales aportadas, de los argumentos esgrimidos anteriormente, y el informe rendido por la Unidad de Servidumbres Legales de la Dirección Legal de la ENEE, es claro y evidente para esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica lo siguiente:

- Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, atendiendo una causa de necesidad e interés público, impuso la servidumbre de electroducto de 34.5 KV CHOLUTECA-YUSGUARE-EL CORPUS en legal y debida forma mediante Acuerdo Ejecutivo de imposición de servidumbre N.º 632 del 19 de septiembre de 1975, más de cuatro décadas antes de que la peticionaria adquiriera derecho alguno sobre el inmueble relacionado en este reclamo.
- Que la reclamante adquirió un inmueble ubicado en el Valle de San Francisco, jurisdicción del municipio de San Marcos de Colón, departamento de Choluteca el 24 de septiembre del 2019, mediante testimonio de la escritura pública, instrumento nro. 194, autorizada por el notario Carlos Javier Gevawer Murillo, por donde cruza la servidumbre citada en el inciso que antecede.
- Que la facultad para ejercer la acción que promueve la peticionaria fue ostentada por el propietario del inmueble, dentro de los diez (10) años siguientes a la imposición de la servidumbre de electroducto referida. Actualmente, después de transcurridas más de cuatro décadas desde la imposición de la servidumbre de electroducto aludida, la acción se encuentra prescrita con arreglo en ley.
- Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) ha adquirido legalmente la servidumbre de electroducto que grava el inmueble al que hace alusión el presente reclamo, no solo porque fue impuesta a través del Acuerdo de Imposición de Servidumbre nro. 632 del 19 de septiembre de 1975, sino que, también, porque ha transcurrido el plazo de diez años que instauro el artículo 861 del Código Civil para que opere la prescripción adquisitiva a su favor.



POR TANTO:

La Gerencia General de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de la normativa citada y los artículos: 80, 106 y 321 de la Constitución de la República; 1, 7, 48, 54, 76, 100, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 22-27, 30, 54-57, 61, 62, 69, 72, 75, 83, 116 y 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 803, 809, 861, 863, 2263, 2265, 2289 y 2291 del Código Civil; 1, 2, 3, 21, 22-43 de la Ley Constitutiva de la ENEE; Acuerdo Ejecutivo de Imposición de Servidumbre nro. 632 del 19 de septiembre de 1975, demás legislación aplicable, y demás documentación de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el reclamo administrativo presentado por el abogado por el abogado **SANTOS ALBERTO OSORTO MONTOYA**, en su condición de apoderado legal de **ADRIANA DE JESÚS GUEVARA MONCADA**, contraído a solicitar la reubicación de postes de tendido eléctrico en un inmueble propiedad de su representada.

SEGUNDO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**



ING. ERICK MEDARDO TEJADA CARBAJAL
Gerente general de la ENEE



Secretaría
ENEE



ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE
Secretario general ENEE

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
MCAnariba	EBenjaminV.	Abg. D. Moncada



RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º GGENEE-12-VI-2023

GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central. Cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para dictar resolución en el reclamo administrativo contenido en el **Expediente N.º 81-2022**, promovido por la abogada **REINA LIZETTE MATUTE VIERA**, quien actúa en su condición de apoderada legal de **LIGIA MARÍA HERRERA BELTRAND** y **EDA MIRIAN HERRERA BELTRAND**; reclamo mediante el cual solicita: «... **QUE SE EXONERE DE PAGAR SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE SE ESTÁ COBRANDO EN VIOLACIÓN FLAGRANTE DE LEY.- QUE SE ESTABLEZCA UNA SITUACIÓN JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- QUE SE DICTE RESOLUCIÓN DECLARANDO CON LUGAR EL PRESENTE RECLAMO.**» [SIC]. Esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica emite resolución definitiva en los términos siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

CONSIDERANDO (1): Que la **PRETENSIÓN** de la parte actora consiste en que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), las exonere del pago de los valores adeudados en concepto de consumo de energía eléctrica en el suministro con código de cliente nro. 34562, ordenando que se transfiera dicha deuda a quien corresponda e instalando un medidor permanente o provisional en el inmueble mientras se encuentra vigente el procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO (2): Que los hechos en los que se basa el reclamo administrativo aludido son los siguientes:

PRIMERO: Mis representadas las señoras **Ligia María Herrera Beltrand** y **Eda Mirian Herrera Beltrand**, son propietarias de un inmueble ubicado en el Barrio San Jorge de la Granja, sobre el Blvd. De la Comunidad Económica Europea, al final del paso a desnivel y frente al edificio de equipos industriales, en el Municipio de Tegucigalpa, M.D.C., desde el día nueve (9) de diciembre



del año mil novecientos noventa y tres (1993), sobre el cual han mantenido la posesión, pero han arrendado el uso de inmueble a terceros.

SEGUNDO: Resulta ser que en fecha 31 de enero del año 2017, mis representadas, decidieron arrendar el inmueble antes descrito a la señora **MARTHA LIDIA MONCADA DURON**; La inquilina en un dado momento de la relación contractual decidió sin autorización previa de mis representadas, solicitar un medidor, el cual se instaló y tiene número: 2016002029840 y tiene la clave 36542 a nombre de "**SERVICIOS MECANICOS Y M**". Nombre comercial que desconocemos si es propiedad de la señora **MARTHA LIDIA MONCADA DURON** o de una tercera persona quienes instalaron el servicio a su nombre y sin la autorización de mis representadas.

TERCERO: Mis representadas, no sabían de esta situación debido a que nunca se les llegó a informar que un medidor a nombre de terceras personas, instalado en el inmueble de su propiedad tenía una deuda que hasta el día de hoy por la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICUATRO LEMPTRAS EXACTOS (L. 185,274.24)**, y que se les han enviado diferentes notas de cobro por el Departamento Legal de la Empresa Energía Honduras para que realicen el monto del pago descrito y que por el contrario se procederá por la vía judicial correspondiente. Cabe señalar, que por la situación antes descrita, sería totalmente **ILEGAL E INJUSTO** que mis representadas pagaran por deudas que no le corresponden y que se han realizado sin consentimiento de las mismas, ya que lo correcto es que se le cobre la deuda al titular de la misma y no a ellas, las propietarias que no han autorizado a instalar medidores a nombre de terceras personas en el inmueble de su propiedad.

CUARTO: Con las pruebas que se acompañan haré valer el derecho que le corresponde a mi cliente, para que se le exonere de una deuda que no les pertenece; a su vez manifiesto que sería un acto de **ABUSO DE AUTORIDAD**, para la institución que ejecute acciones de cobro, presión o cualquier otro acto, para obligar a las señoras **LIGIA MARÍA HERRERA BELTRAND Y EDA MIRIAN HERRERA BELTRAND**, a realizar un pago, de algo que no están obligadas a pagar por ley, que ese servicio fue contratado por "**COMSA SERVICIO MECANICO Y M**" sin autorización de mis representadas.

QUINTO: Que todo lo anterior expuesto se concluye que la cuenta por la cual se ha pretendido exigir el pago a mis representadas, no les pertenece a ellas, sino a "**COMSA SERVICIO MECANICO Y M**", por lo que por derecho se debe realizar el cobro al verdadero deudor y no a mis representadas, por lo que el presente Reclamo Administrativo deberá de resolverse **CON LUGAR**, exonerando a mis representadas las señoras **LIGIA MARÍA HERRERA BELTRAND Y EDA MIRIAN HERRERA BELTRAND**, del pago de las cantidades de dinero que se pretende realizar, por un servicio que ellas no contrataron, que no les pertenece y que se debe de cobrar a su titular que según el registro que aparece en la cuenta es de "**COMSA SERVICIO MECANICO Y M**".- En base a lo anterior expuesto, solicito que se asigne una clave de servicio de suministro de energía eléctrica a mis representadas a su nombre, para que ellas puedan utilizar el servicio en su inmueble.

CONSIDERANDO (3): Que en virtud de que los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares; una vez verificado que el escrito de reclamo reunía los



requisitos establecidos en la citada Ley, se procedió a su admisión mediante providencia emitida por la Secretaría de la ENEE el 19 de diciembre del 2022 (F. 17), mediante la cual, aparte de su admisión, solicitó a la Empresa Energía Honduras (EEH) que rindiera informe acerca de lo solicitado por la interesada.

CONSIDERANDO (4): Que la Secretaría de la ENEE libró **Oficio SG-122-III-2020**; solicitó el informe señalado en el considerando que antecede, recibiendo respuesta mediante **OFICIO-EEH-DC-2022-01-7625** (F. 21), suscrito por la Ing. Magaly de La Ossa Gerente Comercial EEH (ver folio 21), que estableció lo siguiente:

1. La cuenta fue dada de alta en el sistema comercial en 1987 a nombre de COMSA SERV MECANICO Y M; y a la fecha no ha presentado cambios.
2. En 2017, se generaron las OS 3099083 y OS 3163300 por solicitud de control de energía, donde se realizó el cambio de medidor en vista que se encontraron anomalías detalladas con sello de conexión violado, y medidor descalibrado". Se realizó el cambio de medidor quedando todo correcto en campo.
3. En octubre 2017 la señora Martha Lidia Moncada Durón se presentó a las oficinas de EEH para solicitar un acuerdo de pago en la cuenta, mismo que fue incumplido.

De acuerdo con lo anterior, el reclamo interpuesto en la clave 34562 se **declara Improcedente**, ya que no se ha instalado un nuevo suministro en el inmueble, el medidor 2016002029840, corresponde a cambio de medidor por daños antes mencionados. En vista que el alta de la clave se realizó antes de las funciones de EEH, la empresa distribuidora (ENEE) es la responsable del respaldo de la documentación soporte que acredite el nombre con el cual se creó la cuenta.

El saldo total a la fecha del cliente es de L. 185,274.24, correspondiente a los valores de consumo facturados de los ciclos de octubre 2017 a agosto 2022 y cargos por comercialización, regulación y mora a diciembre 2022. Se le ofrece alternativa al cliente que puede realizar un acuerdo de pago o en su defecto realizar el pago total de la deuda.

La anterior información puede ser verificada en el sistema comercial de acuerdo con las fechas y actividades descritas.

CONSIDERANDO (5): Que mediante providencia emitida por la Secretaría de la ENEE el 19 de enero del 2023 (F. 22), se ordenó la emisión de nuevo informe a la Gerencia de Distribución de la ENEE, por lo que se libró **Oficio SG-39-I-2023** para tal efecto, recibiendo respuesta mediante **Memorando GD-089-02-2023** (F. 24-30), suscrito por el Ing. Rolando Castillo, gerente de Distribución, que estableció lo siguiente:



Análisis del escrito presentado

- La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), no está facultada para exonerar ningún saldo a las cuentas que le adeudan los usuarios, debido a que la estatal está en una crisis financiera.
- En relación a que sí existe, una nueva alta o nuevo suministro a nombre de COMSA SERV. MECÁNICO Y M, descartado completamente, lo que EEH realizó fue un cambio de medidor en el año 2017, por encontrarse anomalías en sellos de conexión y sellos de cubierta violados, le anexo el Artículo No. 38 Cuidado de la propiedad de la Empresa Distribuidora del Reglamento de Servicio Eléctrico CREE-028.
- En octubre del año 2017, se presentó la señora Martha Lidia Moncada a las oficinas de EEH, a firma un contrato, el cual no cumplió.
- En cuanto al oficio de respuesta por parte de EEH, EEH-DC-2022-01-7625, es correcto lo expresado y se puede constatar en el sistema comercial consultas respectivos soporte.
- La Empresa Distribuidora no está autorizada a brindar un nuevo servicio, cuando existe una deuda pendiente por el solicitante, según la Ley de Servicio Eléctrico, artículo No. 7 párrafo 2, posteriormente puede realizar un cambio de nombre, si así lo desea la señora Moncada.

Sugiero que el cliente se presente a firmar un acuerdo de pago a la Empresa Energía Honduras, para que evite que el saldo continúe incrementando.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

CONSIDERANDO (6): Que la valoración de los medios prueba por la Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) se realiza de forma individual para cada una de las pruebas que guardan relación con el fondo del asunto en conocimiento, en relación con los hechos controvertidos y su pretensión probatoria, sin perjuicio de la valoración conjunta de toda la prueba admitida y evacuada y del derecho aplicable a la presente causa:

DOCUMENTAL PÚBLICO

- Testimonio instrumento nro. 39 del 9 de diciembre de 1993 (F. 8-13), autorizado por el notario Hugo Danilo Rivera Valladares, con el que se evidencia que Eda Mirian Herrera Bertrand de Rosales y Ligia María Herrera Bertrand de Mejía, adquirieron mediante compra realizada a Esperanza Iridea Herrera Bertrand de Becerra, los derechos sobre un



inmueble denominado Lote 4, situado en el lugar de La Granja del Distrito Central.

DOCUMENTALES PRIVADOS

- Nota de cobro del 5 de abril del 2022 (F. 7), emitida por Interjuris a COMSA SERV MECANICO Y M, con la que evidencia los cobros realizados por las cantidades de dinero adeudadas en el suministro de energía eléctrica con código de cliente nro. 34562 a nombre de COMSA SERV MECANICO Y M, que, a la fecha de la nota de cobro, ascendía a L. 169,321.36.
- Contrato de arrendamiento celebrado el 31 de enero del 2017, mediante el cual se evidencia que las peticionarias dieron el inmueble de su propiedad en arrendamiento a Marta Lidia Moncada Durón a partir del 31 de enero del 2017 al 31 de enero del 2018, indicando que el pago de los servicios públicos de agua, luz y teléfono, correrán por cuenta de la inquilina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSIDERANDO (6): Que, en el ámbito del Derecho Administrativo, el principio de legalidad postula que cualquier acto de la autoridad pública mediante el cual se limiten las esferas jurídicas de los particulares, debe estar basado en ley. Este principio supone la sumisión de la Administración Pública a la Ley, logrando el máximo respeto de los derechos fundamentales, la satisfacción de los intereses individuales y una adecuada justicia social, por lo que la finalidad de la instancia administrativa es el acatamiento del principio de legalidad en cada uno de los actos administrativos que emite la Administración Pública.

CONSIDERANDO (7): Que el Decreto Legislativo nro.404-2013 contentivo de la Ley General de Industria Eléctrica establece en su primer artículo (Reformado mediante Decreto Legislativo nro. 46-2022) que dicha Ley tiene por objeto regular: **A. I.** Las actividades de generación, transmisión, distribución en el territorio de la República de Honduras; **II..., III..., B..., C..., D..., E.** Son objetivos específicos de la Ley: a)...; b)...; c)...; d) Proteger



los derechos de los usuarios, incluyendo la aplicación de criterios de igualdad y equidad de tal manera que consumidores de una misma categoría sean tratados de la misma manera, salvo los pequeños consumidores residenciales que podrán recibir un tratamiento preferencial; e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios; Impedir prácticas desleales o abuso de posición dominante en el mercado, y regular aquellas actividades cuya naturaleza impida o restrinja la libre competencia; g...; h)..."

Con base en el artículo citado, resulta importante que esta Gerencia General de la ENEE aprecie y valore en su conjunto todos los elementos probatorios aportados y contenidos en el expediente, a fin de resolver de la forma más justa y ceñida a legalidad, determinando la procedencia de lo petitionado por las reclamantes.

CONSIDERANDO (8): Que el Acuerdo CREE-028, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 35,147 el 13 de enero del 2020, contentivo del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED), tiene por objeto regular las condiciones para la prestación del servicio público de electricidad dentro del territorio de la República de Honduras, con especial énfasis en las relaciones entre la empresa distribuidora y los usuarios o terceros que tengan alguna vinculación con los sistemas de distribución eléctrica.

CONSIDERANDO (9): Que el Artículo 12 del RSED establece expresamente que es **obligación del usuario el pago del suministro** según los términos contratados y según la tarifa vigente aprobada por la CREE. Al tenor de lo anterior, se colige que los titulares de los contratos de suministros de energía eléctrica son los obligados al pago de los valores originados por los consumos de energía.

CONSIDERANDO (10): Que, pese a lo manifestado en el considerando que antecede, el artículo 10 del RSED establece claramente la obligación que tienen los titulares de los servicios de energía eléctrica de informar a la empresa distribuidora cuando existan cambios en la información de identificación de los usuarios. En la causa que nos ocupa, el reclamante ha





dejado claro que el inmueble fue dado en arrendamiento el 31 de enero del 2017 a Marta Lidia Moncada Durón, por lo que, a partir de la celebración de dicho contrato, las peticionarias contaban con treinta (30) días para informarle a la empresa distribuidora de dicho contrato, a fin de que el nombre del titular del suministro de energía con código de cliente N.º 34562 fuera reformado, pasando a reflejar el nombre de la signataria del contrato de arrendamiento, por ser ella quien haría uso del servicio. Por si lo anterior fuera poco, los informes que obran en el expediente manifiestan que dicho suministro de energía fue dado de alta en el sistema comercial en el año 1987 a nombre de COMSA SERV MECÁNICO Y M, lo que refleja sin lugar a duda de que las propietarias del inmueble y peticionarias, siempre han estado conscientes de que el suministro de energía eléctrica no ha estado a su nombre, y pese a ello, jamás acudieron a regularizar dicha situación, lo que nos lleva a concluir que dicha omisión ha sido deliberada, por lo que no pueden alegar desconocimiento de los valores adeudados ni pretender que se les exima de dicha obligación.

CONSIDERANDO (11): Que el **Oficio EEH-DC-2022-01-7625** (F. 21) establece en su penúltimo párrafo que, al 28 de diciembre del 2022, la deuda en el suministro de energía eléctrica con código de cliente N.º 34562, ascendía a "... L 185,274.24, correspondiente a valores de consumo facturados de los ciclos de octubre del 2017 a agosto del 2022, y cargos por comercialización, regulación, y mora de diciembre 2022", lo que implica que el saldo adeudado, precisamente el que las peticionarias pretenden que la ENEE las exima de pagar, se originó durante la vigencia del contrato de arrendamiento celebrado el 31 de enero del 2017 con Martha Lidia Moncada Durón, y siendo que el contrato de arrendamiento aludido estableció en su redacción que "El valor de los servicios de agua, luz y teléfono, serán por cuenta de LA INQUILINA", existe un incumplimiento contractual de parte de MARTHA LIDIA MONCADA DURÓN para con EDA MIRIAM HERRERA DE ROSALES, al tenor de lo cual, es precisamente EDA MIRIAM HERRERA DE ROSALES quien debe perseguir por dicha deuda a la señora MARTHA LIDIA MONCADA DURÓN, ya que las peticionarias estaban conscientes de que el



suministro aludido estaba a nombre de un tercero, y pese a ello, incumplieron la obligación de notificar a la empresa distribuidora acerca de dicho hecho para modificar esa situación, y celebraron contrato de arrendamiento, contando con el suministro de energía eléctrica con código de cliente N.º 34562 para uso de los inquilinos.

CONSIDERANDO (12): Que nuestra legislación civil establece en su artículo 1346 que las obligaciones nacen de la ley, **de los contratos** y cuasicontratos, y de los actos u omisiones ilícitos en los que intervengan cualquier género de culpa o negligencia, y el artículo 1348 consagra que las obligaciones que nacen de **los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes**, y deben cumplirse al tenor de los mismos, con lo que queda demostrado indubitablemente que es precisamente EDA MIRIAM HERRERA DE ROSALES quien debe perseguir legalmente a MARTHA LIDIA MONCADA DURÓN por el pago de los valores que se generaron en concepto de consumo de energía eléctrica y que no fueron pagados durante la vigencia del contrato de arrendamiento aludido, ya que la relación contractual se suscitó entre ellas dos.

CONSIDERANDO (13): Que la Dirección Legal de la ENEE emitió **Dictamen Legal DL-ENEE-069-III-2023**, que recomendó a la Gerencia General emitir una resolución en la cual se declare sin lugar el presente reclamo administrativo, con base en los argumentos legales esgrimidos en dicho dictamen y en el dictamen técnico EEH-DC-2022-7625.

CONSIDERANDO (14): Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley y que todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad según lo establece el artículo constitucional 321.

CONSIDERANDO (15): Que la Administración Pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las



condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana.

CONSIDERANDO (16): Que del estudio y análisis en su conjunto del **Expediente N.º 81-2022**, así como de las pruebas documentales aportadas y los argumentos esgrimidos anteriormente, es claro y evidente para esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica lo siguiente:

- Que en el inmueble propiedad de las peticionarias, desde el año 1987, existe un suministro de energía eléctrica con código de cliente N.º 34562 a nombre de COMSA SERV MECANICO Y M.
- Que de los documentos que corren agregados al expediente que aloja la presente causa, ha quedado acreditado, específicamente con el contrato de arrendamiento agregado a folios 14 y 15, que el inmueble era puesto en arrendamiento con pleno conocimiento de la existencia de un suministro de energía que se encontraba a nombre de un tercero, y pese a ello, las peticionarias omitieron deliberadamente su obligación de solicitar el cambio de nombre del suministro de energía eléctrica. En consecuencia, las peticionarias están obligadas al pago de los valores adeudados en el suministro de energía eléctrica con código de cliente N.º 34562.

POR TANTO:

La Gerencia General de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de la normativa citada y los artículos: 80 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 8, 48, 51, 53, 54, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19-27, 30, 31, 35, 40, 45, 46, 47, 49, 50-58, 60-62, 64, 72, 74, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 116, 139 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 de la Ley General de la Industria



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° GGENEE-13-VI-2023

GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central. Cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para dictar resolución en el reclamo administrativo contenido en el Expediente N.º 82-2022, promovido por el abogado **KERUIN ALFONSO ROMERO MARTÍNEZ**, quien actúa en su condición de representante procesal del señor **GERMAN VELIZ BARRALAGA**, reclamo cuya suma establece lo siguiente: "... RECLAMO ADMINISTRATIVO CONTRA LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE) POR LA IMPOSICIÓN DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE ELECTRODUCTO, PARA CONSTRUIR LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (TORRE NÚMERO 103 LÍNEA 521) RESPECTO AL MONTO DEJADO DE PERCIBIR DE LA COMPENSACIÓN POR LA OCUPACIÓN DEL TERRENO NECESARIO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE Y LA INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS DE LA LIMITACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD QUE PUDIEREN RESULTAR COMO CONSECUENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN O INSTALACIONES PROPIAS DE LA SERVIDUMBRE.- LA COMPENSACIÓN POR EL TRÁNSITO QUE LA EMPRESA TIENE DERECHO A EFECTUAR POR EL PREDIO SIRVIENTE PARA LLEVAR A CABO LA CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS OBRAS E INSTALACIONES.- INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PETICIÓN.- PODER.- ANEXOS". Esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica emite resolución definitiva en los términos siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

CONSIDERANDO (1): Que la **PRETENSIÓN** de la parte actora consiste en que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) lo indemnice por la imposición de una servidumbre legal de electroducto en un inmueble de su propiedad, pagándole un total de veintiún millones setecientos once mil cuatrocientos setenta y seis lempiras exactos (L 21,711,476.00).





CONSIDERANDO (2): Que los hechos en que se basa el reclamo administrativo aludido por el reclamante son los siguientes:

PRIMERO: Mediante Acuerdo Numero 544 de la Junta Militar de gobierno de fecha ocho (8) de agosto de 1979, a solicitud del Ministro de comunicaciones de Obras Públicas y Transporte (SECOPT); se constituyó servidumbre legal a favor de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), con fundamento en los artículos 22, 24, 25 y 41 de su Ley Constitutiva, imposición de servidumbre que violenta el Derecho de Propiedad (Artículo 103 Constitución de la República) el debido proceso por la inobservancia del Acuerdo supra citado en su numeral segundo, ante la falta de notificación al propietario del predio sirviente afectado, asimismo por prescindir de la normativa procedimental contenida en los artículos 22, 23 inciso b, 24, 25 párrafo primero, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 41 de la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

SEGUNDO: Desde el año 1979 en que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), construyó la torre numero 103 línea 521 que conduce 138,000 Voltios, y constituyó la servidumbre supra señalada en el predio rural denominado "LA COROZA" caserío el tigre de la aldea Taujica, Tocoa, Colon, propiedad del padre de mi representado señor JOSE JUAN ANGEL VELIZ ALFARO, y que a su muerte, mi representado señor GERMAN VELIZ BARRALAGA, adquirió mediante compra venta, de su hermana MARIA ONEYDA VELIZ BARRALAGA, en escritura pública número 262, fecha 13 de febrero del año 2007, inscrito el dominio bajo matrícula número 1774112; el predio sirviente a estado soportando sendos daños y perjuicios causados por la falta de abonos a la compensación por la ocupación del terreno con un área de TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO PUNTO NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (3,941.93 M²); CUADRADOS asimismo por la falta de indemnización de los perjuicios provocados por la limitación del derecho de propiedad y por la falta de compensación por el tránsito para que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), efectuó revisión de la torre, maniobras y actividades de mantenimiento de custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

TERCERO: La Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), en su artículo 28, ordena que: "Al establecerse la servidumbre, la Empresa es responsable de los daños que cause en el predio sirviente". - De igual manera el artículo 32 del mismo cuerpo legal señala que: El dueño del predio tendrá derecho a que se le abone;

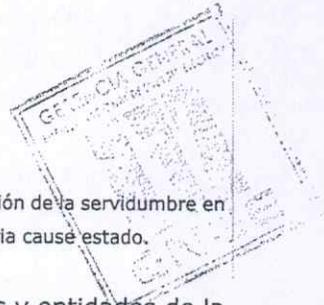
I.- La compensación por la OCUPACIÓN DEL TERRENO necesario para la CONSTITUCION DE LA SERVIDUMBRE;

II.- LA INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS o por la limitación del derecho de propiedad que pudieren resultar como consecuencia de la CONSTRUCCIÓN o INSTALACIONES propias de la servidumbre; y,

II. - LA COMPENSACIÓN POR EL TRÁNSITO que la Empresa tiene derecho a efectuar por el predio sirviente para llevar a cabo la custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

CUARTO: Finalmente podemos concluir, que la violación de los principios rectores del procedimiento administrativo, de legalidad, debido proceso y derecho de defensa, así como el Derecho de Propiedad (Artículo 103 Constitución de la República) y la inobservancia de la normativa contenida en la Ley Constitutiva de la ENEE, compromete directamente la responsabilidad civil de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), (con aplicación de los artículos 25, 28, 30 y 32 de su Ley Constitutiva), para indemnizar los daños y perjuicios causados





a mi representado señor GERMAN VELIZ BARRALAGA, desde la constitución de la servidumbre en fecha ocho (8) de agosto de 1979, hasta que la Resolución indemnizatoria cause estado.

CONSIDERANDO (3): Que en virtud de que los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares; una vez verificado que el escrito de reclamo reunía los requisitos establecidos en la citada Ley, se procedió a su admisión mediante providencia emitida por la Secretaría de la ENEE el 20 de diciembre del 2022, mediante la cual, aparte de su admisión, solicitó a la Gerencia de Transmisión y la Unidad de Servidumbre Legales de la ENEE que rindieran informe acerca de lo solicitado en el reclamo administrativo.

CONSIDERANDO (4): Que mediante **Memorándum DL-110-I-2023** se recibió de la Dirección Legal de la ENEE el informe elaborado el 12 de enero del 2023 por la Unidad de Servidumbre Legales (F. 51-53), que estableció lo siguiente:

PRIMERO: El Acuerdo No. 468 de fecha 4 de agosto de 1972, el Presidente Constitucional de la República acuerda autorizar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica la "Imposición de Servidumbre de Electroducto en los terrenos que cruzaran las líneas de transmisión de 138KV, Río Lindo- El Progreso, El Progreso- Tela, Tela- La Ceiba y la línea de transmisión de 34.5KV Cañaveral- El Mochito, en el cual los propietarios de los terrenos que sean afectados por la imposición de servidumbre deberán acatar lo dispuesto por la ley.

SEGUNDO: El Acuerdo No.544 de fecha 8 de agosto de 1979, la Junta Militar de Gobierno vista la solicitud de la Secretaria de Estado en el despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte (SECOPT), acuerda Imponer de conformidad con los artículos No. 100 de la Constitución y No.22,24,25 y 41 de la Ley Orgánica de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, en los predios por donde cruzara la línea de transmisión a 138KV de La Ceiba-Carrioles Reguleto- Bonito Oriental y se pone en conocimiento a los propietarios afectados, para los efectos legales consiguientes.

TERCERO: El Artículo 861 del Código Civil establece: "Las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse por título, o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de los fundos". De lo anterior se entiende que el señor GERMAN VELIZ BARRALAGA, tuvieron de acuerdo al mandato expreso de la Ley contenido en su Artículo 861 del Código Civil el termino de 10 años para presentar Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), cualquier desconformidad producto de la imposición de servidumbre a favor de ENEE.





CUARTO: El Artículo 106 de la Constitución de la República en su párrafo primero establece: "nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de necesidad o interés público calificado por la Ley o resolución fundada en Ley, y sin que medie previa indemnización justipreciada" en relación al artículo 2 de la Ley Constitutiva de la ENE establece: "la Empresa Nacional de Energía Eléctrica tendrá por objeto promover el desarrollo de la electrificación del país". Es bien entendido, que toda obra que fomente el desarrollo del país en cualquiera de sus ámbitos, será catalogada como una obra de necesidad o interés público.

CONCLUSIONES

PRIMERO: Que las servidumbres que son objeto del reclamo, están contempladas por la Ley, como obras de necesidad e interés público, ya que promueve el desarrollo energético del país.

SEGUNDO: Que dichas servidumbres fueron promovidas bajo el Acuerdo Ejecutivo de Imposición de Servidumbre No. 468 de fecha 4 de agosto de 1972 y No.544 de fecha 8 de agosto de 1979, tal como lo manda la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

TERCERO: Se manifiesta, que las servidumbres de la EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE), están alojadas en el inmueble que, de los reclamantes, hace ya más de 10 años, por lo cual la ENEE, de conformidad al Código Civil adquirido por acción del tiempo el derecho de alojar las referidas servidumbres.

ÚNICO: Por lo antes expuesto que se declare SIN LUGAR el presente Reclamo Administrativo, en vista que la Empresa Nacional De Energía Eléctrica (ENEE), no puede renunciar al derecho que emana a su favor por parte de la Ley.

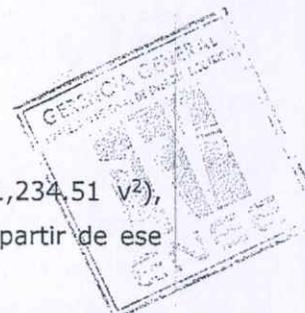
VALORACIÓN DE LA PRUEBA

CONSIDERANDO (5): Que la valoración de los medios prueba por la Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) se realiza de forma individual para cada una de las pruebas que guardan relación con el fondo del asunto en conocimiento, en relación con los hechos controvertidos y su pretensión probatoria, sin perjuicio de la valoración conjunta de toda la prueba admitida y evacuada y del derecho aplicable a la presente causa:

MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES PÚBLICOS:

- **Escritura pública instrumento número 262 del 13 de febrero del 2007 (F. 5-8),** con lo cual se evidencia que German Veliz Barralaga, compró a la señora María Oneyda Veliz Barralaga, a través de su representante, Carlos Ramón Aguilar Guifarro, un inmueble descrito como Lote nro. 7 ubicado en la Aldea El Tigre, jurisdicción de Tocoa, Colón, con un área de trece manzanas con mil doscientos treinta y





cuatro punto cincuenta y un varas cuadradas (1 mz 1,234.51 v²), ostentando la titularidad dominical de dicho inmueble a partir de ese momento.

- **Memorando sin número del 26 de noviembre de 1991** (F. 29-30), emitido por el subgerente de Operación de la ENEE, Rigoberto Borjas Cambar, con el que se evidencia el ancho del derecho de vía (ancho de brecha) que afectan las líneas de alta tensión según los distintos voltajes, que, para el caso de las líneas que atraviesan el inmueble del peticionario.
- **Informe legal (F. 52-53) del 12 de enero del 2023**, suscrito por el director legal de la ENEE, Abg. José Luis Lagos Medal, con el que se evidencia que la Dirección Legal es del criterio que la servidumbre de electroducto aludida en el presente expediente fue constituida legalmente mediante Acuerdo Ejecutivo de Imposición de Servidumbre N.º 468 del 4 de agosto de 1972, y N.º 544 del 8 de agosto de 1979, como una obra de necesidad e interés público, por promover el desarrollo energético del país, las que se encuentran alojadas en el inmueble del peticionario hace ya más de diez (10) años, por lo que, al tenor de lo establecido en el Código Civil, la ENEE ha adquirido el derecho de alojarlas por la mera acción del tiempo.
- **Oficio N.º DLTNOLA 15-I-2023** (F. 62-64) del 20 de enero del 2023, suscrito por el Ing. Antonio Yin, jefe del Departamento de Líneas de Distribución NOLA, con el que se evidencia lo siguiente: **1.** Que la servidumbre de electroducto alojada en el inmueble del peticionario corresponde a la torre N.º 103 L-521 de 138 Kv Reguleto - Isletas - Bonito Oriental en el sector de Aldea Taujica, Colón, elaborada entre 1977-1978; **2.** Que se ha realizado extracción de material cercano a la base de la torre, lo que pone en riesgo su estabilidad, en consecuencia, poniendo en riesgo el suministro de energía de la región que comprende la ciudad de Tocoa, Trujillo y los poblados del Bajo Aguán; **3.** Que el Sr. German Veliz Barralaga se rehusó a firmar un acta mediante la cual se comprometería a cesar las actividades de extracción de material cercano





a la torre N.º 103; **4.** Que se continúa extrayendo material cercano a la base de la torre.

- **Oficio DLTNOLA-05-01-2022** (F. 70) del 10 de enero del 2021, suscrito por el Ing. Antonio Yin, del Departamento de Líneas de Distribución NOLA, con el que se evidencia que la Unidad de Líneas de Transmisión de la ENEE Litoral Atlántico, instó a la Unidad de Asesoría Legal de la ENEE Litoral Atlántico a través del oficio aludido, a tramitar ante las autoridades municipales y ambientales, el cese de las actividades de extracción y remoción de material cercano a la base de la torre N.º 103 de la línea de 138 KV L-521 que parte de la subestación de Isletas a la subestación de Bonito Oriental, ante el riesgo de colapso de la torre producto de dicha extracción y remoción de material cercano a la base de la torre.

MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES PRIVADOS:

- **Avalúo de un bien inmueble** ubicado en la aldea El Tigre de la ciudad de Tocoa, departamento de Colón (F. 17-28), realizado por el Arq. Valuador: Fernando Flores Martínez, con el que evidencia datos de registro del inmueble, usos del suelo en el inmueble en su entorno y otras características, definición de linderos, recursos hídricos superficiales, detalle de las áreas y mejoras, elementos constructivos y mejoras, detalle de servicios básicos, y resumen del avalúo que refleja que el valor total del inmueble más mejoras asciende a veintiún millones setecientos cincuenta y ocho mil setenta y siete lempiras con cuarenta y ocho centavos (L 21,758,007.48)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSIDERANDO (6): Que, en el ámbito del Derecho Administrativo, el principio de legalidad postula que cualquier acto de la autoridad pública mediante el cual se limiten las esferas jurídicas de los particulares, debe estar basado en ley. Este principio supone la sumisión de la Administración Pública a la Ley, logrando el máximo respeto de los derechos fundamentales, la satisfacción de los intereses individuales y una adecuada justicia social, por lo que la finalidad de la instancia administrativa es el





acatamiento del principio de legalidad en cada uno de los actos administrativos que emite la Administración Pública.

CONSIDERANDO (7): Que la Constitución de la República en su Artículo 106 reza que: **"Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de necesidad o interés público calificados por Ley o por resolución fundada en Ley, y sin que medie previa indemnización justipreciada"** [SIC].

Con base en lo cual, resulta evidente que la causa de la imposición de la servidumbre acerca de la que versa este reclamo, constituyó y continúa constituyendo una obra de necesidad e interés público, por ser necesaria para el abastecimiento de energía eléctrica a todas las comunidades circundantes a las líneas de transmisión que dicha servidumbre aloja; sumado a ello, fue impuesta legalmente mediante Acuerdo de Imposición de Servidumbre N.º 544 del 8 de agosto de 1979.

CONSIDERANDO (8): Que la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica establece lo siguiente:

- **Artículo 2:** La Empresa Nacional de Energía Eléctrica tendrá por objeto promover el desarrollo de la electrificación del país mediante:
 - a) El estudio, operación y administración de todo proyecto u obra de electrificación que sea del Estado y que pase a formar parte del patrimonio de la Empresa;
 - b) La realización, operación y administración de obras de electrificación emprendidas por la propia iniciativa de la Empresa;
- **Artículo 3:** Para el logro de estas finalidades la Empresa tendrá las siguientes atribuciones:
 - 2) Llevar a cabo la ejecución de proyectos relacionados con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica;
 - 3) Adquirir propiedades para los fines inherentes al funcionamiento de la Empresa.
- **Artículo 22:** El abastecimiento de energía para el servicio público confiere el derecho de constituir servidumbres legales a favor de la



Empresa Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.

- **Artículo 23:** Las servidumbres a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:
 - b) De electroducto, para establecer líneas de transmisión y de distribución;

Con base en los artículos citados, queda claro que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica ostenta las facultades legales para la imposición de la servidumbre aludida en el presente reclamo administrativo.

CONSIDERANDO (9): Que el Código Civil en su Artículo 861 párrafo segundo, reza: “... **Las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse por título, o por prescripción de diez (10) años, contados como para la adquisición del dominio de los fundos**” [SIC].

De esta lectura que antecede, se concluye que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) ha adquirido legalmente la servidumbre de electroducto que grava el inmueble al que hace alusión el presente reclamo, no solo porque fue impuesta a través del Acuerdo de Imposición de Servidumbre N.º 544 del 8 de agosto de 1979, sino que, también, porque han transcurrido ya muchas décadas desde su imposición, mucho antes de que el peticionario ostentara cualquier derecho sobre el predio sirviente.

CONSIDERANDO (10): Que el mismo Código Civil establece lo siguiente:

- **Artículo 2263:** Por la prescripción se adquieren de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales. También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.
- **Artículo 2265:** Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.
- **Artículo 2289:** Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.





GERENCIA GENERAL

ENEE

- **Artículo 2291:** Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los diez (10) años.

Los artículos que anteceden reflejan indubitablemente que, pese a los derechos que el peticionario ostenta actualmente sobre el bien inmueble que aloja la servidumbre de electroducto a la que alude este expediente, carece de acción para promover el presente reclamo administrativo, ya que, en todo caso, quien ostentó dicha facultad fue el propietario del inmueble, dentro de los diez (10) años siguientes a la imposición de la servidumbre de electroducto referida. Después de transcurridas más de cuatro décadas desde la imposición de la servidumbre de electroducto, la acción se encuentra prescrita.

CONSIDERANDO (11): Que la Dirección Legal de la ENEE emitió **Dictamen Legal No. DL-ENEE-110-III-2023** (F. 95-99), el que recomienda que la Gerencia General de la ENEE emita resolución declarando **SIN LUGAR** este reclamo, con base en los argumentos esgrimidos en el mismo y lo establecido en el informe del encargado de Servidumbres.

CONSIDERANDO (12): Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley, y que todo acto que ejecuten fuera de ley es nulo e implica responsabilidad.

CONSIDERANDO (13): Que la Administración Pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación Ciudadana (Artículo 5 de la Ley General de la Administración Pública).





CONSIDERANDO (14): Que del estudio y análisis en su conjunto del **Expediente N.º 82-2022**, de las pruebas documentales aportadas, de los argumentos esgrimidos anteriormente, y el informe rendido por la Unidad de Servidumbres Legales de la Dirección Legal de la ENEE, es claro y evidente para esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica lo siguiente:

- Que el reclamante adquirió un inmueble ubicado en la Aldea El Tigre, jurisdicción de Tocoa, departamento de Colon el 13 de febrero del 2007, mediante testimonio de escritura pública, instrumento nro. 262, autorizada por el notario Mario Francisco Pérez, por donde cruza la servidumbre citada en el inciso que antecede.
- Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, atendiendo una causa de necesidad e interés público, impuso la servidumbre de electroducto de 138 K.V. LA CEIBA – CARRIOLES – REGULETO - BONITO ORIENTAL en legal y debida forma mediante Acuerdo Ejecutivo de imposición de servidumbre N.º 544 del 08 de agosto de 1979, 28 años antes de que el peticionario adquiriera derecho alguno sobre el inmueble relacionado en este reclamo.
- Que la facultad para ejercer la acción que promueve el peticionario fue ostentada por el propietario del inmueble, dentro de los diez (10) años siguientes a la imposición de la servidumbre de electroducto referida. Actualmente, después de transcurridas más de cuatro décadas desde la imposición de la servidumbre de electroducto aludida, la acción se encuentra prescrita con arreglo en ley.
- Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) ha adquirido legalmente la servidumbre de electroducto que grava el inmueble al que hace alusión el presente reclamo, no solo porque fue impuesta a través del Acuerdo de Imposición de Servidumbre nro. 544 del 8 de agosto de 1979, sino que, también, porque ha transcurrido el plazo de diez años que instaura el artículo 861 del Código Civil para que opere la prescripción adquisitiva a su favor.



POR TANTO:

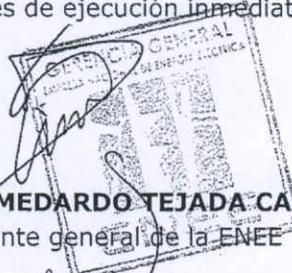
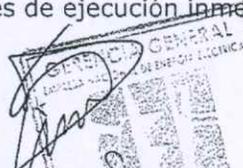
La Gerencia General de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de la normativa citada y los artículos: 80, 106 y 321 de la Constitución de la República; 1, 7, 48, 54, 76, 100, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 22-27, 30, 54-57, 61, 62, 69, 72, 75, 83, 116 y 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 803, 809, 861, 863, 2263, 2265, 2289 y 2291 del Código Civil; 1, 2, 3, 21, 22-43 de la Ley Constitutiva de la ENEE; Acuerdo Ejecutivo de Imposición de Servidumbre nro. 544 del 8 de agosto de 1979, demás legislación aplicable, y demás documentación de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el reclamo administrativo presentado por el abogado **KERUIN ALFONSO ROMERO MARTÍNEZ**, en su condición de representante procesal de **GERMAN VELIZ BARRALAGA**.

SEGUNDO: Instar al peticionario a que cese las acciones de remoción y extracción de tierra en las cercanías de la torre alojada en el predio sirviente de su propiedad, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan por la afectación que dichas acciones pudieran producir a las líneas de transmisión de la ENEE.

TERCERO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**



ING. ERICK MEDARDO TEJADA CARBAJAL
Gerente general de la ENEE



ABG. DARWIN MANFREDO MONCADA PONCE
Secretario general

Elaboró:	Revisó	Aprobó:
Abg. MCArriba	E.BenjamínV.	Abg. D. Moncada

